



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 104/2017-P-3

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 104/2017-P-3

RECURRENTE:

*****,

PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **104/2017-P-3**; interpuesto por ***** , **PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO**, en contra del auto de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deducido del expediente número 394/2014-S-3 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en doce de enero de dos mil diecisiete, el **C. *******, hizo valer Recurso de Reclamación en contra del auto de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciado por la Tercera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, bajo el Juicio Contencioso Administrativo

número 394/2014-S-3, promovido por la ciudadana
*****.

SEGUNDO.- En oficio TCA-422/2017-S-3, de fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, la otrora Magistrada de la Tercera Sala, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Tercera Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TJA-SGA-1536/2017, de fecha 04 de diciembre del dos mil diecisiete.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 104/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción 1 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo **SEGUNDO TRANSITORIO** de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL NIÑO “RODOLFO NIETO PADRÓN”; DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA MUJER; DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE SALUD MENTAL; DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CÁRDENAS, TABASCO; SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, de quienes demanda: “a) La negativa de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO” a pagar el adeudo que tiene con mi representada *****
*****, por la cantidad de \$ 5,073, 916.13 (CINCO MILLONES, SETENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS 13/10 M.N.), amparadas en diversas facturas, así como los actos contenidos en los incisos b); c); d) y e)” (SIC). Con fundamento en los artículos 1, 2, 16, 30, 31, 45, 46, 49 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado **SE ADMITE LA DEMANDA**, en la vía y forma propuesta; regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número **394/2014-S-3**. De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, emplácese a las Autoridades demandadas con antelación para que dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de este acuerdo, den contestación, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrá por ciertos los hechos que les atribuye la actora, salvo prueba en contrario.”

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

¹ TEXTO: De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 5 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 104/2017-P-3

Empero, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se relatan de forma sucinta los agravios vertidos en el punto primero de dicho apartado, donde la autoridad recurrente adujo medularmente que, le causa agravio a su representada el acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis, específicamente los puntos I y II, en los cuales la Sala acepta la competencia para analizar el asunto, aunado a que admite a trámite la demanda; ya que, el recurrente estima, la Sala de Origen pasó por alto el hecho de que el acto reclamado no afectó el interés legítimo del actor en el juicio, esto debido a que lo reclamado se puede observar que no es imputable a su representada, la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en razón de que lo que se combate es la negativa por parte de la Secretaría de Salud, del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”, del Director del Hospital de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Roviroza Pérez”, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, y demás autoridades señaladas en la demanda; de pagar el supuesto adeudo que tienen con la actora, más no así con la Procuraduría Fiscal haya realizado o haya afectado en los intereses legítimos del actor.

legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo agravio; el recurrente aduce que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco no es competente para estudiar el asunto en cuestión, ya que éste no encuadra en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

V.- Antes de continuar con la examinación de los agravios señalados por el recurrente, al estudiar el acto que reclama la actora en el juicio de origen, se advierte una causal de improcedencia, la cual por ser de orden público, se procede analizarla, independientemente de que se haga valer de oficio, toda vez que así lo prevé el artículo 42 párrafo *in fine* de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado. Sirve de refuerzo a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.²

² Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. Tesis aislada, I.7o.P.13K, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 1947. Registro 164587



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

- 7 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 104/2017-P-3

Con relación a lo anterior, se tiene que lo se reclama en la causa primigenia, consiste en:

- a) "La negativa de la **SECRETARIA (sic.) DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL ORGANISMO (sic.) PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO"** a pagar el adeudo que tiene con mi representada *****
*****, por la cantidad de **\$5'073,916.13 (CINCO MILLONES, SETENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS 13/100 M.N)**, que ampara las facturas números A1171 de fecha 05 de Noviembre de 2012, A2143 de fecha 27 de Noviembre de 2012, A2151 (sic.) de fecha 27 Noviembre de 2012, A2168 de fecha 28 Noviembre de 2012, 61978 de fecha 03 (sic.) de Agosto de 2012, 61982 a la 61984 de fecha 03 de Agosto de 2012, 62002 de fecha 06 de Agosto de 2012, 62876 (sic.) a la 62889 de fecha 06 de Septiembre de 2012, 61948 a la 61950 de fecha 03 de Agosto de 2012, 61866 de fecha 01 de Agosto de 2012 y A2116 de fecha 26 de Noviembre de 2012.
- b) La (negativa de la **SECRETARIA (sic.) DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, pagar el adeudo que tiene con mi representada *****
*****, por la cantidad de **\$21'585,745.44 (VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N)**, que ampara las facturas números A2512 de fecha 13 de Diciembre de 2012 y A2513 de fecha 13 de Diciembre de 2012, A2577, A2578, A2579, A2580, A2581, A2582, A2583, A2584, A2585, A2586, A2587, A2588, A2589, A2590, A2591, A2592, A2593, A2594, A2595, A2596, A2597, A2598, A2599, A2600, A2601, A2602, A2603, A2604, A2605, A2606, A2607, A2608, A2609, A2610, A2611, A2612, A2613, A2614, A2615, A2616, A2617, A2618, A2619, A2620, A2621, A2622, A2623, A2624, A2625, A2626, A2627, A2628, A2629, A2630, A2631, A2632, A2633 y A2634 todas de fecha 15 de Diciembre de 2012, A2696, A2698, A2699 todas de fecha 18 de Diciembre de 2012, 60774 y 60777 de fecha 20 de Junio de 2012, 61474 del fecha 17 de Julio de 2012, 61642 de fecha 23 de Julio de 2012.
- c) La negativa del **DIRECTOR DEL HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PÉREZ", DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASUS", DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL NIÑO "DR. RODOLFO NIETO PADRÓN" DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA MUJER, DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE SALUD MENTAL, DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CÁRDENAS, TABASCO, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, a pagar el adeudo que tienen con mi representada.

- d) La omisión del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO** en dar trámite a las órdenes de pago que debió generar en su oportunidad.
- e) Se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros, en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.”

Asimismo, la empresa actora como pretensiones esbozó las siguientes:

a) “Se condene a la **SECRETARIA (sic.) GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO; ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO”**, así como al **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO** a que expidan las órdenes de pago, como lo ordena el Manual de Normas Presupuestarias del Estado de Tabasco, por las cantidades que a continuación se relacionan a favor de mi representada

*****(...)

Lo anterior se solicita en atención, que el medicamento, material de curación e instrumental médico, quirúrgico, materiales accesorios y suministros médico, entre otros productos fueron debidamente entregados en el ALMACÉN GENERAL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, ÁREA DE ALMACÉN GENERAL DEL HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PÉREZ”, Departamento de almacén del HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL NIÑO “DR. RODOLFO NIETO PADRÓN”, Departamento de Almacén del HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. JUAN GRAHAM CASASUS”, departamento de Recursos Materiales del HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA MUJER, Departamento de Recursos Materiales del HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE SALUD MENTAL y HOSPITAL GENERAL DE CÁRDENAS, TABASCO; como se comprueba del sello de recibido que contiene cada una de las facturas que se exhiben y de las notas de remisión, que exhibo adjunto al presente escrito y que se relacionan en el apartado de pruebas.

b) Se condene a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO**, a otorgar suficiencia presupuestal a la **SECRETARIA (sic.) DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO; ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO";GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO; DIRECTOR DEL HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PÉREZ"; DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASUS"; DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL NIÑO "DR. RODOLFO NIETO PADRÓN"; DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA MUJER; DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE SALUD MENTAL Y**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 9 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 104/2017-P-3

DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CÁRDENAS, TABASCO, para que realicen el pago de la cantidad de **\$26'659,661.57 (sic.) (VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 57/100 M.N.)**, que a través a presente demanda se está cobrando.

c) Se condene a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO** a iniciar el trámite para la expedición de las órdenes de pago de la cantidad de **\$26'659,661.57 (VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 57/100 M.N.)**, que aparan las facturas números A2512 de fecha 13 de Diciembre de 2012 y A2513 de fecha 13 de Diciembre de 2012, A2577, A2578, A2579, A2580, A2581, A2582, A2583, A2584, A2585, A2586, A2587, A2588, A2589, A2590, A2591, A2592, A2593, A2594, A2595, A2596, A2597, A2598, A2599, A2600, A2601, A2602, A2603, A2604, A2605, A2606, A2607, A2608, A2609, A2610, A2611, A2612, A2613, A2614, A2615, A2616, A2617, A2618, A2619, A2620, A2621, A2622, A2623, A2624, A2625, A2626, A2627, A2628, A2629, A2630, A2631, A2632, A2633 y A2634 todas de fecha 15 de Diciembre de 2012, A2696, A2698, A2699 todas de fecha 18 de Diciembre de 2012, 60774 y 60777 de fecha 20 de Junio de 2012, 61474 del fecha 17 de Julio de 2012, 61642 de fecha 23 de Julio de 2012, A1171 de fecha 05 de Noviembre de 2012, A2143 de fecha 27 de Noviembre de 2012, A2151 de fecha 27 Noviembre de 2012, A2168 de fecha 28 Noviembre de 2012, 61978 de fecha 03 de Agosto de 2012, 61982 a la 61984 de fecha 03 de Agosto de 2012, 62002 de fecha 06 de Agosto de 2012, 62876 a la 62889 de fecha 06 de Septiembre de 2012, 61948 a la 61950 de fecha 03 de Agosto de 2012, 61866 de fecha 01 de Agosto de 2012 y A2116 de fecha 26 de Noviembre de 2012, a favor de ***** , toda vez, que el medicamento, material de curación e instrumental médico, quirúrgico, materiales accesorios y suministros médico, entre otros productos fueron debidamente entregados en el ALMACÉN GENERAL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, ÁREA DE ALMACÉN GENERAL DEL HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PÉREZ”, Departamento de almacén del HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL NIÑO “DR. RODOLFO NIETO PADRÓN”, Departamento de Almacén del HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. JUAN GRAHAM CASASUS”, departamento de Recursos Materiales del HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA MUJER, Departamento de Recursos Materiales del HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE SALUD MENTAL y HOSPITAL GENERAL DE CÁRDENAS, TABASCO.

d) Se condene a las autoridades demandadasal **(sic.)** pago de la cantidad que resulte por concepto de los gastos financieros por haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. Todo ello en razón de que las mercancías ya fueron entregadas a la deudora.”

Además, la parte actora en su escrito de demanda, adujo que de forma verbal la demandada se le manifestó que no había presupuesto para que hiciera el pago de la cantidad adeudada; es de precisarse, que los documentos adjuntos a su ocurso inicial consisten en órdenes de pedido, notas de remisión y facturas, sin que exista entre estos, un contrato o pedido formalizado ni una resolución de la supuesta negativa de pago en relación a una obligación contractual, por las diversas cantidades, alegadas por la actora, que se le deben por el suministro de materiales al ente demandado.

En ese tenor, es de invocar lo establecido en el artículo 42 fracción VIII de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado:

“ARTICULO 42. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

En relación con el diverso 16 fracción III de la referida Ley, que al efecto reza:

“Artículo 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de: ... III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública.”

En esa tónica, el juicio contencioso administrativo, se puede promover en contra de las resoluciones dictadas sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos; bajo esa temática, es de traer a colación lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 22, 37, 38, 39, 39 bis y 41 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, de los que se observa que en lo que atañe a la contratación que lleve a cabo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 104/2017-P-3

los particulares con la Administración Pública, para el efecto de proveer bienes o servicios, pueden ser realizados en las modalidades de Convocatoria Pública, Licitación simplificada mayor, Licitación simplificada menor o adjudicación directa, para mejor comprensión, se transcriben los citados artículos a continuación:

“**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (..)XXI Contrato o pedido: El acto jurídico bilateral formalizado entre la Secretaría, dependencias, órganos o entidades, y los proveedores, respecto de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o servicios, que se deriva de licitaciones o adjudicaciones directas, según corresponda, en los términos del Reglamento;(...)”

Artículo 22.- La Secretaría, dependencias, órganos y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan: I. Licitación Mediante Convocatoria Pública; II. Licitación Simplificada Mayor; III. Licitación Simplificada Menor; y IV. Adjudicación Directa.

Artículo 37.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 38, 39 ó 40 de la presente Ley, la Secretaría podrá optar por fincar pedidos o celebrar contratos de manera directa, respecto de las adquisiciones, arrendamientos o servicios que en las propias disposiciones se señalen, sin llevar a cabo los procedimientos que establecen los artículos 21 y 22 de la misma. La opción que la Secretaría ejerza en los términos del párrafo anterior deberá justificarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El dictamen a que se refiere el artículo 34 de esta Ley deberá motivarse y fundarse adecuadamente para acreditar que la adquisición, el arrendamiento o el servicio de que se trate se encuadra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 25, fracción I, 38, 39 ó 40 de la Ley, expresando de entre los supuestos en ellos establecidos, aquellos en que se justifica el ejercicio de la opción.

Artículo 38.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá autorizar a la Secretaría el fincamiento de pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como el gasto corriente, y establecerá las medidas de control que estime pertinentes, en los siguientes casos: I. Cuando se realicen con fines de seguridad; II. Cuando peligre la integridad de los habitantes del Estado; y III. Cuando sea necesario salvaguardar los intereses del Estado.

Artículo 39.- En la modalidad de adjudicación directa, las dependencias, órganos y entidades, mediante solicitud debidamente fundada y motivada, que autorice el Comité de compras, podrán, bajo su responsabilidad, fincar pedidos o celebrar contratos de manera directa sin llevar a cabo las licitaciones que se establecen en los artículos 21 y 22, fracciones

I a III, de este ordenamiento, en los casos de excepción que la propia Ley señala y los supuestos que a continuación se indican:

I. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos, productos alimenticios básicos o semiprocesados y semovientes; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco LVIII Legislatura 19 II. Por casos fortuitos o de fuerza mayor, o bien cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes a la Dependencia, Órgano o Entidad; III. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o meteorológicos; IV. Cuando no existan dentro del Padrón por lo menos tres proveedores idóneos o en su caso, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado; V. Cuando se hubiere rescindido el Contrato o pedido respectivo. En estos casos, las dependencias, órganos y entidades verificarán previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del artículo 41, si existe otra proposición que resulte aceptable, en cuyo caso el pedido o Contrato se fincará o celebrará con el licitante respectivo; VI. Cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios con campesinos o grupos en zonas rurales o urbanas marginadas y que la Dependencia, Órgano o Entidad contrate directamente con los mismos o con las personas colectivas constituidas por ellos; VII. Cuando existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes de marca determinada; VIII. Cuando se trate de adquisiciones provenientes de personas físicas o jurídicas colectivas que en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan bienes en condiciones excepcionalmente favorables; IX. Cuando se trate de patentes de bienes o servicios, obras de arte, derechos de autor u otros derechos exclusivos, contemplados en la Ley de la materia; y; X. Cuando se trate de armamento, vehículos, equipo, bienes o servicios relacionados directamente con la seguridad pública, la procuración de justicia y la reinserción social. Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se contratará a la o a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse, cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y dispongan de los recursos necesarios.

Artículo 39 Bis.- De manera excepcional, procede la adjudicación directa, sin la autorización del Comité de compras, para enfrentar de inmediato casos evidentes de extrema urgencia cuando esté en peligro la vida, seguridad e integridad de las personas, derivado de casos fortuitos o de fuerza mayor y en los que no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación en cualquiera de sus modalidades en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto la adjudicación deberá limitarse a lo estrictamente necesario y darse aviso en cuanto sea posible, al Comité de Compras y a la Contraloría, para los efectos procedentes.

Artículo 41.- Los pedidos o contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación deberán suscribirse en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiese notificado al licitante el fallo o la adjudicación de aquellos, salvo que la Secretaría considere indispensable la celebración de contratos preparatorios para garantizar la operación; en cuyo caso la formalización del Contrato definitivo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 104/2017-P-3

de treinta días hábiles, contados a partir de la misma fecha a que se refiere este artículo(...).

De los dispositivos trasuntos, se deduce que la obtención de bienes o servicios por la administración pública puede realizarse de diferentes formas, fincarse pedidos o contratos, los cuales deben revestir las formalidades legales, y suscribirse en un término no mayor a veinte días, es decir, que todo acto materia de adquisiciones celebrado con arreglo al invocado ordenamiento legal, innegablemente debe ser formalizado, lo que obliga a que se cuente con un contrato o pedido con los referidos requisitos, del cual se desprenda la obligación de pago; adicionalmente, siendo adjudicación directa previamente debe preceder un dictamen en el que se justifique la necesidad del bien o servicio.

También, es claro que el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, dispone lo siguiente:

“Artículo 55.- Las cláusulas de los pedidos derivados de los diferentes procedimientos de adquisición, arrendamientos y prestación de servicios a que refiere la Ley y el presente Reglamento, contendrán las siguientes obligaciones:

I.- Que el proveedor se obliga a surtir los bienes o servicios con las especificaciones, cantidades, marca, así como precios, tiempo y lugar de entrega mencionados en el anverso del pedido, manifestando que están de acuerdo con sus proposiciones técnicas y económicas o cotización.

II.- Que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del pedido el proveedor exhibe una fianza, señalando el número de póliza, la fecha de su expedición, el nombre de la compañía afianzadora, el del beneficiario, el importe afianzado, así como el porcentaje equivalente del importe total del pedido, incluido el impuesto al valor agregado.

III.- Que el incumplimiento por parte del proveedor, dará derecho a la convocante a dejar sin efecto el pedido, con la sola obligación de cubrir el importe de las mercancías recibidas a entera satisfacción y sin perjuicio de hacer valer la garantía de cumplimiento otorgada por el proveedor.

IV.- Que durante el tiempo señalado por el proveedor en su proposición técnica, los bienes descritos en el pedido estarán garantizados contra defectos de fabricación o vicios ocultos, obligándose a reponer inmediatamente el producto o artículo que presente defectos o anomalías; tratándose de irregularidades en la prestación de servicios el proveedor estará obligado a corregirlas sin cargo adicional para la convocante.

V.- Que tratándose de equipos que requieran instalación, el proveedor se obliga a instalarlos y a capacitar al personal que en el futuro los maneje, sin costo alguno para la convocante.

VI.- Que acepta expresamente que la Contraloría tendrá la intervención que las Leyes y Reglamentos le señalen para el control y verificación del cumplimiento del pedido.

VII.- Que el pago de cualquier entrega parcial quedará condicionado a la entrega de la totalidad de lo consignado en el propio pedido.

VIII.- Que el incumplimiento en la entrega de los bienes o en la ejecución de los trabajos objeto del pedido dará lugar a la aplicación de las penas convencionales establecidas por la convocante en la invitación o convocatoria.”

Lo cual, en armonía con los preceptos citados con anterioridad, el dispositivo reglamentario, establece que los pedidos deben contar con un clausulado mínimo sea cual sea la modalidad elegida por el ente público.

En ese contexto, la empresa accionante apuntó en los hechos de su demanda que era proveedor “cotidiano” de la Secretaría de Salud, que suministraba variedad de materiales médicos y quirúrgicos, bajo las ordenes de pedidos firmadas³ por la Jefa de Departamento, Subdirector Administrativo y Jefe del Departamento de Almacén General del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez”, así como del Jefe del Departamento de Almacén General del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casusus”, sin que contenga la formalidad conforme a los artículos señalados a *supra* líneas, aunado, que a su parecer las notas de remisión

³ Constan a fojas 164 a la 166 copia simple de orden de pedido PE-S8375-128/2012, de fecha 31 octubre de 2012, (sin firmas) y orden de pedido PE-S8375-128/2012, de la misma fecha.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 15 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 104/2017-P-3

y facturas (adjuntadas a su escrito de demanda) amparan el material entregado; no obstante, tal situación, no trata de o un contrato o pedido formalizado en el que medie una determinación expresa o tácita por parte de las autoridades demandadas, en torno al cumplimiento de pago de los “pedidos” que alega la quejosa -en el entendido de fueran conforme a derecho- o una resolución definitiva respecto a la adquisición de bienes por algunas de las modalidades de contratación, por ejemplo la adjudicación directa, pues como se señaló con antelación, el Tribunal en su anterior ley, contaba con una jurisdicción restringida de la cual señala que para que el juicio sea procedente ante la vía contenciosa administrativa, debe ser una resolución respecto a la interpretación y cumplimiento de contrato administrativo, toda vez que la presunta negativa verbal de pago, tampoco constituye un acto definitivo, además de no tratarse de un acto que en el plano de supra subordinación las autoridades hayan efectuado, con relación a los supuestos pedidos, como pudiera ser dejarlos sin efecto, pues cabe destacar que conforme a ley, estos últimos tienen la finalidad de proporcionar los bienes y servicios públicos solicitados, con cláusulas exorbitantes así como condiciones favorables para el Estado, por ello la necesidad de contar con una debida formalización.

Luego entonces, los actos reclamados por la accionante en el juicio principal, en modo alguno pueden considerarse resoluciones administrativas, pues con independencia que las demandadas sean dependencias públicas y los pedidos se rigen por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, como la posibilidad para las dependencias públicas para adquirir de manera directa los bienes necesarios para el correcto

desempeño de sus funciones, resulta necesario contar con una resolución definitiva dictada en torno a la interpretación o cumplimiento de un contrato administrativo, para la procedencia de la acción administrativa ante este Órgano jurisdiccional.

Sirve de refuerzo a lo anterior, las tesis siguientes:

JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL INCUMPLIMIENTO DE DIVERSAS PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO CON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO⁴.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO NO EXISTE UN ACTO DE AUTORIDAD EXPRESO O TÁCITO.⁵

⁴Del artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se desprende que dicho tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración pública federal centralizada. Ahora bien, si con fundamento en la citada hipótesis de procedencia el particular acude a través del juicio de nulidad a demandar el incumplimiento de diversas prestaciones derivadas de un contrato administrativo celebrado con algún organismo público descentralizado, la acción intentada resulta improcedente. Lo anterior, en virtud de que la procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra limitada a los casos de procedencia previstos en el artículo 11 de la citada ley orgánica; sin que el aludido acto impugnado se encuentre previsto en alguna de aquéllas; máxime si se considera que la pretensión intentada por la actora se hizo consistir esencialmente en el reconocimiento de un derecho a cargo de la autoridad demandada, y por tanto, no se formuló en el sentido de que la Sala responsable decretara la nulidad de alguna resolución definitiva o reconociera en su caso la legalidad de ésta, en términos del artículo 11 de la precitada ley. En este sentido, el juicio de nulidad ante dicho tribunal resulta procedente contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que se consideren ilegales, y por tanto, que se desean impugnar; así la acción la tienen tanto el particular como la propia autoridad administrativa, aquél para impugnar las resoluciones que, estimando ilegales, le causen perjuicio, ésta, para impugnar aquellas resoluciones que ella misma dictó y que siendo favorables al particular, considera que no están apegadas a derecho; por tanto, la materia de estudio del juicio de nulidad ante el tribunal de mérito no está abierta en posibilidades a todo acto de autoridad administrativa, sino más bien se trata de un juicio de jurisdicción restringida, en el que la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto en primer término, sea una resolución que, además, sea definitiva, personal y concreta, cause agravio, conste por escrito, salvo los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 11 de la ley en comento. En consecuencia el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo resulta procedente contra resoluciones definitivas, y no contra cualquier pretensión de la parte actora. Tesis Aislada I.8o.A.77 A, sustentada en la Novena Época Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 177588, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Materia Administrativa, Página 1936.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 17 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 104/2017-P-3

Sin que se soslaye, que el juicio de origen, se haya devuelto por medio del oficio número 4844, de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada ***** , Jueza de la Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, en virtud de no aceptar la competencia, ya que mediante juicio de amparo indirecto número 678/2016-VII, del Juzgado de Sexto de Distrito en el Estado se le ordenó a la autoridad civil, enviará a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, para que conociera del asunto, pues se surte la competencia legal a favor del Tribunal en materia administrativa, circunstancia que resulta inconcusa, pues materialmente la competencia recae ante este Órgano jurisdiccional, sin embargo, del análisis anteriormente realizado, no es procedente el juicio, en los términos alegados.

⁵ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), determinó que procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra las resoluciones definitivas, actos y procedimientos administrativos sobre la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado las entidades federativas o los Municipios, en tanto que lo que da la competencia material es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige a ese órgano jurisdiccional; sin embargo, dichos supuestos de procedencia no se actualizan si solamente se impugna el incumplimiento parcial o total de un contrato de esa naturaleza, básicamente, porque no existe un acto positivo (resolución administrativa definitiva) de la autoridad en materia de interpretación y cumplimiento de un contrato de obra pública que haga procedente la instancia administrativa federal para analizar su legalidad, como son, entre otros, la rescisión administrativa (supuesto que analizó la Segunda Sala en el criterio mencionado), la emisión del finiquito o la terminación anticipada, requisito indispensable para la viabilidad del juicio contencioso administrativo federal. Máxime que, de las razones expuestas en la ejecutoria del Alto Tribunal, no se advierte que se haya definido que el juicio anulatorio proceda contra el incumplimiento de obligaciones recíprocas acordadas por las partes de un contrato de obra pública, esto es, sin la existencia de un acto de autoridad expreso o tácito. Tesis: Aislada, I.1o.A.194 A (10a.), Décima Época, **Tribunales Colegiados de Circuito**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III Página: 1445. Registro: 2016245.

Por otra parte, en cuanto hace a los agravios formulados por la autoridad demandada, al encontrarse **improcedente** la acción ejercida por la empresa quejosa, se tornan inatendibles los mismos.

VII.- Consecuentemente, se declaran **inatendibles** los agravios formulados por *****
PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, este Órgano Colegiado ordena **revocar** el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Tercera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deducido del expediente número 394/2014-S-3. En plena jurisdicción, este Pleno, conforme a los artículos 16 fracción V y 42 fracción VIII de la anterior Ley de Justicia Administrativa, se desecha por improcedente el juicio contencioso administrativo, promovido por la ciudadana *****

Administrador Único de la empresa

por las razones expuestas en el Considerando inmediato anterior.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **inatendibles** los agravios del Recurso de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 19 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 104/2017-P-3

Reclamación 104/2017-P-3, interpuesto por el licenciado *****
PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DE TABASCO, en contra del acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deducido del expediente número 394/2014-S-3.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, se **revoca** el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco (ahora Tribunal de Justicia Administrativa), contenido en el expediente número 394/2014-S-3.

TERCERO.- Conforme a los fundamentos y razones, vertidas en los Considerandos VI y VII del presente fallo, en plenitud de jurisdicción se **desecha por improcedente** la demanda promovida por la ciudadana *****
Administrador Único de la empresa

CUARTO.- Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, para su debido conocimiento dentro del Juicio de amparo 988/2018-IX-M.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio

devuélvase los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.** - - - - -

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 21 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 104/2017-P-3

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 104/2017-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de junio del año dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”